

Trámite: SENTENCIA / JUICIO ORDINARIO

Organismo: TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 2 - SAN NICOLAS

Referencias:

Funcionario Firmante: 18/05/2023 12:08:53 - DIAZ BANCALARI Luciana Beatriz

(luciana.diazbancalari@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 18/05/2023 12:10:09 - BAQUEDANO Maria Elena (maria.baquedano@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 18/05/2023 12:10:38 - LOPEZ Alejandro Gabriel (aglopez@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 18/05/2023 12:42:58 - ARÁMBURU Teresa María (maramburu@pjba.gov.ar) - SECRETARIO

Texto con 35 Hojas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MENDOZA JORGE GABRIEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO
CARNAL, LESIONES Y AMENAZAS (ARTS 119 TERCER
PARRAFO EN RELACION AL CUARTO PARRAFO INC D 89 Y
149 BIS DEL CP) SAN NICOLAS IPP 16-00-224-19/00
Expte. n° SN-688-2020

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, a los 18 días del mes de mayo de 2023, reunidos en la Sala de Acuerdos los Sres. Jueces del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial San Nicolás, a fin de cumplimentar con lo dispuesto en el artículo 371 del Código Procesal Penal, habiendo practicado el sorteo correspondiente y resultando del mismo que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dres. Luciana Díaz Bancalari, María Elena Baquedano, Alejandro Gabriel López, con el objeto dictar veredicto en la presente causa N° SN-688-20, caratulada **“MENDOZA JORGE GABRIEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, LESIONES Y AMENAZAS (ARTS 119 TERCER PARRAFO EN RELACION AL CUARTO PARRAFO INC D 89 Y 149 BIS DEL CP) SAN NICOLAS”**, IPP 16-00-224-19/00, seguida a **JORGE GABRIEL MENDOZA**. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, Resulta:

Primero: Iniciado el debate, sin cuestiones preliminares que resolver, y otorgada entonces a las partes la palabra para presentar sus líneas (de acusación y defensa), comenzó el Sr. Agente fiscal, Dr. Julio Tanús, expresando que probará la coautoría de JORGE GABRIEL MENDOZA en el hecho que se adelantó en calificar como de abuso sexual agravado por acceso carnal y por el concurso de dos o más personas, en los términos del artículo 119 párrafo tercero en relación al cuarto inciso d), al que describió del siguiente modo: "el 09 de enero de 2019 siendo aproximadamente las 11:40 horas en el interior del pabellón n° 5 de la Unidad Penal n° 3 de San Nicolás, más precisamente en la celda n° 13, Jorge Gabriel Mendoza Romero, y otras dos personas no sometidas a este proceso, mediante amenazas y golpes que le propinaron a [REDACTED] lo accedieron



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MENDOZA JORGE GABRIEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO
CARNAL, LESIONES Y AMENAZAS (ARTS 119 TERCER
PARRAFO EN RELACION AL CUARTO PARRAFO INC D 89 Y
149 BIS DEL CP) SAN NICOLAS IPP 16-00-224-19/00
Expte. n° SN-688-2020

carnalmente, introduciéndole un palo en el ano". Sobre las lesiones y amenazas a las que refiere la carátula, aclaró que están incluidas en el abuso.

Segundo: A su turno, la defensora oficial, Dra. María Fernanda Uboldi, dijo que quedará demostrada la total falta de pruebas para acreditar el hecho tan grave que se le imputa al nombrado Mendoza, así como también, para demostrar la participación de su defendido. Advirtió que la sola denuncia, suficiente para iniciar la investigación, no basta para condenar, al tiempo que destacó que -a diferencia de lo que ocurre en la mayoría de los delitos cometidos contra la integridad sexual de las personas-, en el particular de autos el hecho se habría perpetrado en un lugar donde se alojaban más de setenta internos, que contaba con cámaras de seguridad y donde había guardiacárceles.

Con aquellos lineamientos, se comenzó con la recepción de la prueba oral (únicos elementos a considerar teniendo en cuenta que no se autorizó incorporación por lectura alguna, según resolución de fecha 17 de noviembre de 2020).

Ya ingresando en la labor decisiva, se plantean las siguientes **CUESTIONES:**

I.- ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material?

II.- ¿Ha sido JORGE GABRIEL MENDOZA co-autor de los mismos?

III.- ¿Existen eximentes?

IV.- ¿Se verifican atenuantes?

V.- ¿Concurren agravantes?



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MENDOZA JORGE GABRIEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO
CARNAL, LESIONES Y AMENAZAS (ARTS 119 TERCER
PARRAFO EN RELACION AL CUARTO PARRAFO INC D 89 Y
149 BIS DEL CP) SAN NICOLAS IPP 16-00-224-19/00
Expte. n° SN-688-2020

VI.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Para responder a la primera cuestión, antes de iniciar el detalle de los elementos de prueba recibidos en la audiencia de vista de causa, voy a dar a conocer las cuestiones que no han sido materia de controversia entre las partes, a saber: que la víctima [REDACTED] había sido condenado a cumplir una pena de prisión efectiva y alojado en la Unidad Penal 3 de esta ciudad mantenía buena conducta, motivo por el que, ya avanzado en el cumplimiento de su pena, gozaba de salidas transitorias y el día del hecho había regresado de una de sus franquicias. Tampoco se ha controvertido que se alojaba en el pabellón n° 5 de aquel establecimiento carcelario, lugar donde también residía el imputado Jorge Gabriel Mendoza, quien se desempeñaba como “referente” y “limpieza” del pabellón. Además, se ha probado sin dudas planteadas, que sólo quienes cumplían ese rol tenían acceso a los elementos de higiene, entre ellos, escobas o estropajos, que -en todos los casos- se formaban por palos de madera. Por último, hasta el propio imputado admitió que vio a [REDACTED] aquel día cuando regresó de su salida.

Dejó asentado también que no hay elementos secuestrados u ofrecidos para su exhibición en el juicio.

Dicho lo anterior, enumeraré las pruebas rendidas en la audiencia oral y pública celebrada, dejando aclarado que -ante la tardanza de la víctima- se inició la etapa probatoria con la exposición de dos guardiacárceles que, según dijo el Ministerio Público Fiscal -y lo consintió la defensa- intervinieron en el acta de procedimiento inicial: MATIAS EZEQUIEL VALLE, quien se desempeñaba como encargado de turno, recordó que el día del hecho el encargado del pabellón cinco le dio aviso de que [REDACTED] solicitaba ingresar a sanidad por un problema que había



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MENDOZA JORGE GABRIEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO
CARNAL, LESIONES Y AMENAZAS (ARTS 119 TERCER
PARRAFO EN RELACION AL CUARTO PARRAFO INC D 89 Y
149 BIS DEL CP) SAN NICOLAS IPP 16-00-224-19/00
Expte. n° SN-688-2020

tenido, y que, como lo notaba nervioso, le dijo que ingrese, que le preguntó si le había pasado algo y respondió que no, que solo quería ir a sanidad porque estaba descompuesto. Reiteró que [REDACTED] estaba “asustado”, “nervioso”. Asimismo expresó que el guardia Cardozo le dijo que se fijara que había algo raro. A preguntas de la defensa, afirmó que acompañó a [REDACTED] a sanidad y que no recordaba nada en particular relativo a su vestimenta. Específicamente afirmó que no le vio el pantalón roto. No recordó si se hizo requisita en el pabellón. Sólo llevó al interno a sanidad y luego lo atendió el jefe del penal quien tomó medidas, sin recordar cuáles. No recordó que se haya convocado a la policía científica, ni que se hayan tomado muestras de sangre o fluidos. Preguntado por las cámaras de seguridad, estimó que para aquella fecha ya estaban colocadas. Por último describió al imputado Mendoza como bueno y respetuoso. Afirmó que estaba de referente en el pabellón, haciendo saber que *“los referentes toman el control en el buen sentido. evitan problemas. organizan visitas”*.

Por su parte, RICARDO ALBERTO CARDOZO se presentó como encargado de cuatro pabellones (del cinco, nueve y dos más) durante el año 2019. Memoró que [REDACTED] vino de franquicia e ingresó al pabellón cinco y después *“piden un cambio de celda, que se iba a cambiar [REDACTED]”*. Lo piden los referentes, los “limpieza”, a quienes el testigo no identificó. Agregó que habrá pasado una hora y lo llaman del pabellón cinco y el interno [REDACTED] le pide ir a sanidad y en ese momento lo saca, no sabe si quería cambiar la medicación. Estaba asustado y le comenta que había sido golpeado ahí adentro, pero no le dijo quiénes fueron. Aseguró que lo sacó inmediatamente y se lo entregó a Valle. Admitió que en ese momento quizás [REDACTED] le dijo quién fue pero no lo recuerda. Luego, en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MENDOZA JORGE GABRIEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO
CARNAL, LESIONES Y AMENAZAS (ARTS 119 TERCER
PARRAFO EN RELACION AL CUARTO PARRAFO INC D 89 Y
149 BIS DEL CP) SAN NICOLAS IPP 16-00-224-19/00
Expte. n° SN-688-2020

coincidencia con el testigo anterior dijo que Valle llevó a la víctima a hablar con el jefe y a sanidad. Coincidió en que Mendoza era referente del pabellón cinco, que eran un montón. Explicó que los referentes son los que manejan el orden o cualquier inquietud, se los elige y ellos hablan por los demás. Son siempre los más antiguos, conocidos de muchos años por muchos internos. Los mismos referentes están a cargo de la limpieza. Entendió que se trata de “un beneficio” porque siempre están afuera, incluso los fines de semana, además que sirve para la conducta en la causa. Preguntado por la defensa sobre la cantidad de internos que había en el pabellón cinco, respondió que habría ochenta y pico, y que después del hecho “se sacó a los tres internos que estaban denunciados”.

El médico, retirado del servicio penitenciario HÉCTOR GÓMEZ no pudo comparecer al debate y declaró por videollamada de la aplicación whatsapp. Inició su testimonio aclarando que no se acordaba del hecho que motiva el juicio pero que antes de la audiencia leyó el informe que había elaborado aquel día y decía que el examinado tenía lesiones en distintas partes del cuerpo y una a nivel perianal, lo que no podía establecer es cuál fue la causa. Expresó que las lesiones pueden ser por defensa o producidas por terceros. Insistió con que [REDACTED] presentaba lesiones en el ano, pero reiteró que no puede especificar las causas, “eran perianales”, “escoriaciones en región perianal”, pero no puede determinar con qué elemento o cómo fue que se produjeron. Tampoco recordó si el interno le contó algo al respecto. Expresó que al tiempo del hecho era el único médico de turno y a preguntas aclaró que el único informe que vio fue el que le envió el Dr. Tanús. No recuerda si evaluó a [REDACTED] el mismo día en otra oportunidad.

Por el mismo medio (whatsapp) declaró DIEGO MIGUEL



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MENDOZA JORGE GABRIEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO
CARNAL, LESIONES Y AMENAZAS (ARTS 119 TERCER
PARRAFO EN RELACION AL CUARTO PARRAFO INC D 89 Y
149 BIS DEL CP) SAN NICOLAS IPP 16-00-224-19/00
Expte. n° SN-688-2020

GUMARELLI quien dijo que cumplía la función de jefe de vigilancia y tratamiento en la unidad Penal 3. Recordó que [REDACTED] tenía salidas transitorias, y que el día del hecho alguien del personal dijo que el interno tenía una conducta rara, que había tenido “algo” en el pabellón por lo que pidió que lo lleven a la oficina para ver si lo podían ayudar. Puntualmente recordó que el interno manifestó que dentro de la celda había tenido un inconveniente, que otros internos le habían introducido un trozo de madera o palo en el ano, eran Mendoza, Arpía y otro que no recuerda. Memoró -como Valle y Cardozo- que [REDACTED] estaba acongojado, mal, no tenía buen semblante, como que había vivido una situación “rara”. Aseguró que “en ese momento no me pareció que estuviera mintiendo”. [REDACTED] tenía una conducta buena, no era un interno problemático. Al igual que sus colegas, recordó que uno de los referentes de qué pabellón era Mendoza. Explicó que llegan a ser referentes por la ascendencia que tienen con respecto a los demás; a veces es positivo para el pabellón que trata de llevarlo adelante, de mantener la buena convivencia y que los otros internos los respetan porque llevan muchos años detenidos, porque los conocen. Dijo que “puede ser que en algún punto ejercen una autoridad o respeto sobre otros internos”. Dijo también que cuando alguien sale de salidas puede ser que los otros detenidos le pidan cosas, aunque los internos saben que hay elementos que no están permitidos ingresar. Preguntado por los artículos de limpieza, expresó que son en general palos de madera, no hay de hierro, están prohibidos y que, por lo general, los “limpieza” tienen acceso a ellos.

A preguntas de la defensa sobre si se hizo requisa, respondió que sí, que secuestraron dos celulares y que todo se plasmó en el acta. No recuerda que se hayan secuestrado palos, facas o planchuelas. No recordó que haya comparecido la policía



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MENDOZA JORGE GABRIEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO
CARNAL, LESIONES Y AMENAZAS (ARTS 119 TERCER
PARRAFO EN RELACION AL CUARTO PARRAFO INC D 89 Y
149 BIS DEL CP) SAN NICOLAS IPP 16-00-224-19/00
Expte. n° SN-688-2020

científica ni si se extrajeron muestras de fluidos y sangre, le parece que no. Agregó que inmediatamente retiraron a los internos que habían sido mencionados.

La víctima [REDACTED] compareció al debate y -tengo que decirlo- declaró (sin mirar al imputado) con total seguridad. Contó que estuvo detenido por robo calificado, desde mediados del año 2015 hasta el año 2019 y que recuperó la libertad en marzo de ese año. Que antes de su liberación fue acreedor de salidas transitorias y que en enero de 2019 las tenía. Para esa fecha estaba en el pabellón cinco donde los internos referentes eran (Gabriel) Mendoza, (Carlos Armando “Memo”) Escobar y (Marcos Facundo) Andrade Arpía. Agregó que había un “señor Santoro, pero cerró la puerta del lado de afuera, por eso no lo sumé a la causa”. Explicó que los referentes prácticamente manejan todo el pabellón, deciden qué tienen que hacer o no. Contó que gozaba de sus salidas transitorias y le exigían traer dinero o drogas y “no se lo podés ingresar”. Preguntado sobre qué pasa si no se cumple respondió “te agarran entre tres internos en la celda, te aten y te ponen un palo en el culo”...”tenerlo atrás mío o enfrente mío es muy difícil para mí”.

Relató su trayectoria de encierro como de buena conducta, que no tuvo problemas con el servicio y se enfocó en obtener su libertad, trató de estudiar, terminó la escuela primaria e hizo labores de albañilería. Recordó que le dieron salida el lunes y el miércoles a las 9 regresó a la Unidad Penal e ingresó a su pabellón. Dijo que antes de este episodio ya le había pedido plata, pintura, y por tener miedo tuvo que llevarle las cosas. Que GABRIEL MENDOZA era quien “mandaba” a todos lo que tenía atrás: a Marcos Andrade, a Escobar, a Galeano. Si no le hacías caso, te amenazaba, te pegaba, te ataba y después te echaba, te sacaba de la celda, te llevaba al “nueve”. Agregó que en esa última ocasión le había pedido dinero



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MENDOZA JORGE GABRIEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO
CARNAL, LESIONES Y AMENAZAS (ARTS 119 TERCER
PARRAFO EN RELACION AL CUARTO PARRAFO INC D 89 Y
149 BIS DEL CP) SAN NICOLAS IPP 16-00-224-19/00
Expte. n° SN-688-2020

y droga, pero que como al regresar “te revisan y te hacen sanción y yo tenía ejemplar 10 repetido, durante 4 años” y por eso no le ingresó lo que le pedía. Indicó que era “la familia de él la que me iba a dar cosas pero yo le dije no te traje nada”. Manifestó que era el único que tenía posibilidad de salidas transitorias en ese pabellón, que le sacaron el teléfono, las pertenencias y lo encerraron. El testigo cierra los ojos, se toma las manos y frunce la cara recordando, haciendo ademanes que le pegaron.

Se explica diciendo que cuando llegó al pabellón, Andrade buscó los bolsos y se los llevó, al tiempo que le dice “anda que te llama Gabi” (por Mendoza). Fue hasta donde éste se encontraba y Santoro cerró la puerta tras de él; y cuando le dijo que no le trajo lo que le pidió le pegaron. Describió la secuencia diciendo que lo agarró Memo (Escobar) de atrás, del cuello, lo agachó; el otro le baja los pantalones y Mendoza agarra un palo (porque tienen dentro de la pieza porque son de limpieza, ningún interno puede tener) y “sentí que los intestinos me iban a explotar y se escucha del fondo “audiencia” y ellos salen de la celda y yo salgo detrás de ellos hasta llegar a la reja, me abren la puerta y cuando me abren la puerta “conté todo lo que me estaban haciendo”. Dijo que había tres dentro de la celda y uno afuera. Memo (Escobar) lo agarra. Andrade Arpia le baja los pantalones y que el palo lo tenía Gabriel Mendoza. Sintió un dolor muy fuerte en la panza. como puñadas por dentro, no aguantaba más, “es incómodo, te quema, te arde todo, sentís que te va a explotar algo adentro”. Afirmó que tuvo pérdida de sangre, que lo llevaron al hospital y estuvo “así” quince días. Describió lo vivido diciendo: “fueron cinco o diez minutos pero para mí fueron horas de torturas”. Preguntado si hubo complicidad del servicio contestó “no creo” ellos enseguida se descartan de las cosas, son rápidos. Admitió que lo llevaron a sanidad y firmó un papel pero cuando ingresan a la requisa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MENDOZA JORGE GABRIEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO
CARNAL, LESIONES Y AMENAZAS (ARTS 119 TERCER
PARRAFO EN RELACION AL CUARTO PARRAFO INC D 89 Y
149 BIS DEL CP) SAN NICOLAS IPP 16-00-224-19/00
Expte. n° SN-688-2020

no encontraron nada. Preguntado por el destino del palo expresó “lo habrán tirado por la ventana”, lo recordó como “cortado en tres pedazos, tenía sangre” y luego aseguró que “todos los del servicio”, se lo mostraron. Quiso dejar aclarado que el servicio “demoró”.

Manifestó además que después del hecho permaneció alojado en sanidad durante tres meses y después pidió ser trasladado a “buzones”, “porque ya no aguantaba más, yo le firmé al jefe para que me tenga ahí”. Explicó que sanidad es un pabellón grande y le gritaban cosas, que cuando salía al patio también le gritaban cosas, otros lo amenazaban, por eso “para no escuchar” se fue al sector de separación del área de convivencia hasta que recuperó su libertad. Dijo que tenía temor de que le pase algo, incluso llamó a su familia para que no vayan más.

Sobre Mendoza expresó que tiene muchos conocidos allí (más que él, que es de San Nicolás). “Es gente muy jodida”. Explicó que después del hecho estuvo tirado en una cama. “Tengo hijos varones, ver a mi papá y a mi mamá llorando por lo que me pasó afectó a toda la familia, “fue más grave que la cárcel”, donde aseguró que jamás le faltó el respeto a nadie, jamás peleó con un preso. Preguntado por las secuelas físicas relató que “durante meses” presentó incontinencia, “anoche no dormí. pensaba en volver a vivir de nuevo esa pesadilla”

Leída por pedido de la defensa la fs. 81 8vo renglón en la que se afirma que Marcos Andrade lo toma del brazo y Mendoza le rompe el pantalón y se lo saca por completo aseguro que “me bajó los pantalones por completo, la ropa estaba rota”.

La esposa de la víctima DAIANA PAULA ZAPATA también compareció al juicio y expresó que aquel día, ya antes de ingresar a la Unidad Penal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MENDOZA JORGE GABRIEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO
CARNAL, LESIONES Y AMENAZAS (ARTS 119 TERCER
PARRAFO EN RELACION AL CUARTO PARRAFO INC D 89 Y
149 BIS DEL CP) SAN NICOLAS IPP 16-00-224-19/00
Expte. n° SN-688-2020

su pareja no quería entrar, que le preguntó por qué y no le dijo. “Nos despedimos y me resultó raro que no me haya avisado que había ingresado porque siempre me avisaba que había entrado bien” pero no tenía comunicación con él. Más tarde la llamó y le contó que le habían bajado los pantalones y “le habían puesto un palo en el culo”. Le dijo que fue Gabriel Mendoza quien lo penetró, que lo tenía Marcos Andrade y Memo Escobar, que fue en la celda. Reiteró que ese día él no quería entrar al pabellón y le decía “si te cuento todo lo que pasa ahí adentro no vas a vivir tranquila” y cuando se lo dijo no lo podía creer “porque lo arruinaron emocionalmente, psicológicamente...fue un calvario... se despertaba a la madrugada, se orinaba encima...los hijos que tenían que verlo, que le agarraban ataques...le arruinaron la vida...dentro del penal no tuvo ni un problema, fue intachable, buena presencia, buena persona, esa fue la única vez que tuvo un problema..le costó rearmar su vida, le sigue costando...cuando lo llamaron del juzgado no podía dormir, no quiso comer, sabía que tenía que venir a ver a la persona que le arruinó la vida. Siempre estuvo con miedo, nadie miente en una cosa así. cómo vas a contarlo, siendo varón adentro de una cárcel”. Preguntada por el motivo respondió que “era plata, que él entrara plata de su transitoria” pero que ella misma le dijo a su marido que no lo haga. Que él sabía que si no llevaba la plata le iban a hacer algo, pero nunca imaginó, “sí una puñalada”.

A su turno la perito médico, Dra. CLARISA HERNANDEZ recordó con precisión que el 10 de enero de 2019 en el contexto de un habeas corpus, realizó un examen clínico y físico del interno [REDACTED] A nivel clínico no constató ninguna alteración y del examen físico, constató varias lesiones a nivel de la base del cuello en su lado derecho constató tres equimosis de coloración rosada, violácea y rojo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MENDOZA JORGE GABRIEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO
CARNAL, LESIONES Y AMENAZAS (ARTS 119 TERCER
PARRAFO EN RELACION AL CUARTO PARRAFO INC D 89 Y
149 BIS DEL CP) SAN NICOLAS IPP 16-00-224-19/00
Expte. n° SN-688-2020

vinoso, la mayor tenía una longitud de 7 mm y la menor de 3 mm. A nivel anterior en el hemiabdomen plexo superior tenía una equimosis de 4,5 cm de longitud por 1,5 cm de ancho máximo. Yendo a la cara dorsal de la superficie corporal a nivel de nuca tenía una excoriación con costra de 2 cm de longitud. A nivel del omóplato tenía tres excoriaciones de 2,5 cm de longitud la mayor y 1 cm la menos. A nivel de la cara posterior del brazo derecho posterior lateral se constató cuatro excoriaciones la mayor de 4 cm de longitud y la menor de 2 cm de longitud, a nivel dorsal lateral izquierdo constató siete equimosis que eran entrecruzadas la mayor de 7 cm de longitud y la menor de 1 cm de longitud. A nivel de la cara posterior de la cadera derecha constató una excoriación de una longitud de 9 cm. A nivel de la cara posterior de cadera izquierda constató dos excoriaciones una de 3 cm de longitud y otra de 3.5 cm de longitud más en la misma localización seis equimosis la mayor de 6 cm de longitud y la menor de 2.5 cm de longitud. A nivel de miembro inferior izquierdo en su tercio inferior cara posterior constató cuatro excoriaciones la mayor de 8 cm de longitud, la menor de 3 cm de longitud y a nivel genital no constató lesiones a nivel del escroto y del pene, a nivel anal una equimosis color violáceo en toda su circunferencia. Con relación a la equimosis en el ano, rodea la circunferencia del ano y ese tipo de lesiones equimóticas que evidencian ruptura de capilares son lesiones compatibles con la introducción de un objeto duro y romo como un pene o similar. Se puede observar hasta un punto, la circunferencia, los pliegues, la piel perianal y el conducto anorrectal pero hasta un cierto nivel, las lesiones a nivel de recto no se pueden ver.

Contó que volvió a revisar a la víctima en el mes de octubre con la psicóloga, momento que se evidencio que más allá de la sensación que se puede



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MENDOZA JORGE GABRIEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO
CARNAL, LESIONES Y AMENAZAS (ARTS 119 TERCER
PARRAFO EN RELACION AL CUARTO PARRAFO INC D 89 Y
149 BIS DEL CP) SAN NICOLAS IPP 16-00-224-19/00
Expte. n° SN-688-2020

sentir por la introducción de un elemento a nivel del ano, es el sentimiento de indefensión, angustia y llanto espontáneo. Ese debilitamiento físico no permitía tener una resiliencia como para retomar su cauce normal de vida.

A lo largo de toda la anamnesis evidenció el sentimiento de angustia y la distimia. No constataron simulación, fabulación ni contradicciones en el relato. En el mes de octubre se cotejó con lo que había referido en enero, y era el mismo relato.

A preguntas de la defensa, contestó que no constata sangrado al momento. no había desgarro de reciente ni antigua data.

Aclaró que el color en las equimosis aparentaba en torno a las 24 horas al presentarse rosado, rojo venoso o violáceo. Que eso depende de la degradación o de la piel del individuo y de a 15 a 20 días va tornando a azul verdoso, ocre amarillento. Así, en las primeras 24 horas son rosas, rojas o violáceas y después de las 24 horas, violáceas oscuras.

Interrogada por la defensa explicó en palabras sencillas que el orificio anal no es como el vaginal que está creado para la recepción del pene, pero si hay una relajación, la persona que penetra no tiene dificultad y que la equimosis evidencia que hay una fuerza suficiente y una resistencia suficiente para producirla. Preguntada, expresó que si se introduce un palo por unos minutos puede haber un desgarro o no.

Recordó que lo que le refirió el detenido fue que tenía salidas y cuando vuelve de una salida, tres internos le dicen que lo van a cambiar de celda, accede se cambia y tres internos le introducen un palo en el ano; recomendó tratamiento psicológico en la up porque [REDACTED] tenía humor distímico, muy angustiado, lloraba, y refiere enuresis, trastornos en la esfera sexual y alimenticios.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MENDOZA JORGE GABRIEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO
CARNAL, LESIONES Y AMENAZAS (ARTS 119 TERCER
PARRAFO EN RELACION AL CUARTO PARRAFO INC D 89 Y
149 BIS DEL CP) SAN NICOLAS IPP 16-00-224-19/00
Expte. n° SN-688-2020

La perito psicóloga GLADYS SILVEYRA también compareció al debate. Recordó haber recibido el expediente y haber constatado que la víctima hizo un relato similar a su declaración testimonial: “que tres personas lo golpean y lo acceden carnalmente”. No tenía antecedentes de tratamiento psiquiátrico y psicológico. Fue contundente al afirmar que presentaba una sintomatología concordante a una violencia de índole traumática de contenido sexual y de violencia física. Presentaba además indicadores de orden fóbico, miedo, indefensión, angustia, vergüenza, enuresis, trastornos alimenticios. Era “una persona que entiende y comprende y tenía los recursos debilitados por la situación vivida. Agregó que durante la entrevista la tendencia al llanto estaba permanente... también manifestó miedo a represalias por parte de estas personas para él y su familia”.

El testigo de la defensa ALEJANDRO ARIEL LOPEZ ARGUELLO, quien se alojaba al tiempo del hecho y se aloja al presente en la unidad 3 de San Nicolás (en el propio pabellón cinco) recordó que “...yo estaba afuera de la celda dos”. Describió que [REDACTED] vino de la calle se metió a la celda veinte y así como se metió salió a la once y habrá estado dos minutos, menos de dos minutos y de ahí salió y el encargado lo estaba esperando con la reja abierta. En coincidencia con los demás testimonios expresó que Gabi Mendoza era el referente, “era una persona normal.. ese pabellón era para buscar la calle”. Preguntado respondió que habían puesto hace poco las cámaras de seguridad, que no vio nada particular en la ropa de la víctima, no escuchó nada que le haya llamado la atención. Nunca se escuchó forcejeo ni nada. Se ubicó describiendo que estaba en la celda dos , afuera y la celda once es la última de su fila, la veinte está en frente, son nueve celdas de aprox. 2 metros cada una, con lo que la distancia entre su celda y la once es de veinte metros



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MENDOZA JORGE GABRIEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO
CARNAL, LESIONES Y AMENAZAS (ARTS 119 TERCER
PARRAFO EN RELACION AL CUARTO PARRAFO INC D 89 Y
149 BIS DEL CP) SAN NICOLAS IPP 16-00-224-19/00
Expte. n° SN-688-2020

aproximadamente.

Coincidió en que en la celda once estaban Gabi, Marcos Andrade y Memo Escobar. Ellos eran los referentes, “ellos llevan la política de escuela, curso y a buscar la calle... ser limpieza es para el que quiere llevar bien un pabellón o mal un pabellón”. Como la víctima, expresó que entre los referentes también estaba Daniel Santoro que lo apoyaba a Mendoza. Coincidió que “los limpieza” acceden a los artículos de limpieza, sólo ellos, nadie más.

El imputado JORGE GABRIEL MENDOZA optó por hacer uso del derecho a declarar. Al acta me remito para su versión completa. Dejaré asentado aquí que guiado por su defensa contó que primero estuvo alojado en el pabellón ocho pero fueron trasladados todos al número cinco. Dijo que era un pabellón cristiano, “por eso había una conducta de antemano”, así que la autoridad le pidió que sigan igual en ese lugar, y “así se cumplía, con compromiso y esfuerzo”, las personas que allí se alojaban tenían que tener conducta, concepto o era gente recién ingresada. Se definió a sí mismo diciendo “tengo mi carácter, cuando digo no es no, si no se escucha música no se escucha...Ese día recuerdo que César entra y ya venía teniendo quejas de él sobre la limpieza...que no se bañaba y ese día vino mal y le digo César ¿qué pasa? Le pido que se bañe, que acomode toda su celda, que preste atención... le preguntó por qué tenía manchas en el cuello por qué estaba tan mal porque no era de vestirse así...” Entonces. deciden cambiarlo de celda y “le digo que sí y en el transcurso del cambio de celda veo que el encargado estaba con la reja abierta y de un momento a otro se va”. Aseguró que la puerta de la celda estaba abierta cuando hablaron, que vio a [REDACTED] con la ropa sucia pero no rota. Después que se va, la gente del servicio lo requisa a él y al otro chico y no le encontraron nada, “a mí me



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MENDOZA JORGE GABRIEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO
CARNAL, LESIONES Y AMENAZAS (ARTS 119 TERCER
PARRAFO EN RELACION AL CUARTO PARRAFO INC D 89 Y
149 BIS DEL CP) SAN NICOLAS IPP 16-00-224-19/00
Expte. n° SN-688-2020

llevaron a un calabozo, que los presos le dicen leonera, estuve una semana, no tenía patio, no tenía baño no tenía nada, y mi familia decide ponerme un abogado particular, al Dr. Sánchez que decide un hábeas corpus”. “Al tener una causa de violación uno puede perder la vida por parte del resto de los internos, gracias que me conocen y saben la clase de persona que soy”. Actualmente se encuentra alojado en Campana desde que protagonizó una toma de rehenes en San Nicolás, “al día de hoy soy limpieza...incluso doy talleres dentro de la unidad”, aclarando que para ser referente “se tiene que tener la designación o consentimiento de las autoridades del penal”. Estimó que [REDACTED] inventó para salir beneficiado porque “si no estabas en el pabellón cinco, era difícil tener conducta, salir de transitorias, trabajar”. Por último recordó que había cámaras de seguridad...”.

Llegada hasta aquí me hallo en condiciones de afirmar que con las pruebas referidas he encontrado acreditado el hecho objeto de este juicio, fuera de toda duda razonable. Si bien es cierto que -como lo destaca la defensa- podrían haberse recabado más elementos de cargo, como certificar la presencia de cámaras de seguridad o secuestrar el objeto utilizado atendiendo al lugar en donde se cometió el delito, dichas ausencias no alteran la conclusión adelantada pues, reitero, las probanzas reunidas son suficientes para probar el extremo materia de esta primera cuestión, comenzando por la declaración testimonial de la víctima, que resultó clara precisa y convincente para mí.

La defensora intentó demostrar que [REDACTED] mentía, trayendo a declarar a Alejandro Ariel López Argüello quien se alojaba en la celda número dos del pabellón cinco de la Unidad Carcelaria n° 3 y dijo haber estado presente aquel día parado en la puerta de la celda propia. Sin embargo, lejos de desvirtuar la versión de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MENDOZA JORGE GABRIEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO
CARNAL, LESIONES Y AMENAZAS (ARTS 119 TERCER
PARRAFO EN RELACION AL CUARTO PARRAFO INC D 89 Y
149 BIS DEL CP) SAN NICOLAS IPP 16-00-224-19/00
Expte. n° SN-688-2020

la víctima, el testigo admitió que [REDACTED] gozaba de salidas transitorias, que había regresado de una salida y se fue a la celda número 20, que de ahí salió y se fue a la celda once. Incluso afirmó que en esta última estaban Gabi Mendoza, Marcos Andrade y Memo Escobar y que [REDACTED] tardó unos dos minutos y salió, no notando nada raro. Agregó que al salir de la celda la puerta del pabellón estaba abierta, “desengomada”. Con ese argumento -de dos minutos o menos de permanencia- pretendió convencer al Tribunal de la imposibilidad material del acaecimiento del hecho.

Sin embargo, más allá que la percepción que ha tenido el testigo sobre el transcurso del tiempo no es necesariamente coincidente con la realidad, pues se trata de una estimación personal (v. FERNANDEZ GUARDIOLA Augusto, *Neurobiología de la estimación del tiempo*, Revista Ciencias, Universidad Nacional Autónoma de Mexico, Enero Marzo 1990; HAMMOND, Claudia *Time Warped: Unlocking the Mysteries of Time Perception*) no puedo dejar de resaltar que hasta la propia víctima dijo que habrán sido cinco o diez minutos pero “para mí fueron horas de tortura”.

Sobre el peso probatorio de estas últimas palabras, elocuentes resultan los estudios destinados a relacionar el abuso con la percepción del tiempo que transcurre, en los que se corrobora cómo hay un experiencia “de lo infinito que puede llegar a ser un momento de intensa angustia” (CF. MURGA, María Teresa del Valle, *La Memoria del Cuerpo*, Revista Arenal, Vol. 4 n° 1, ENERO-JUNIO, 1997, ps. 59-74).

Así también la defensa procuró (sin suerte de mi parte) probar que [REDACTED] miente porque el palo utilizado no fue secuestrado pero él aseguró que le



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MENDOZA JORGE GABRIEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO
CARNAL, LESIONES Y AMENAZAS (ARTS 119 TERCER
PARRAFO EN RELACION AL CUARTO PARRAFO INC D 89 Y
149 BIS DEL CP) SAN NICOLAS IPP 16-00-224-19/00
Expte. n° SN-688-2020

fue exhibido; o porque dijo que tenía pérdida de sangre que no constató la médica interviniente; o porque expresó que la ropa estaba rota cuando nadie lo notó y porque preguntado, aseguró no tener sanciones o infracciones y luego admitió que le secuestraron un chip de un celular. Así también el imputado consideró que [REDACTED] lo acusó porque no le convenía irse de ese pabellón porque fuera de ahí no podía tener conducta.

Que sin perjuicio que [REDACTED] ya gozaba de buen concepto y conducta -lo que motivó su ingreso al régimen de salidas transitorias-, no puedo dejar de considerar que ya estaba próximo a obtener su libertad y especialmente que la condición de la instancia particular de la acción en este tipo de ilícitos está basada en la necesidad de evitar el “*strepitus fori*” que sufre cualquier víctima de un delito de contenido sexual en un proceso penal, cuya investigación debe exponer públicamente un conflicto que afecta las áreas más íntimas del individuo y puede aumentar la humillación experimentada por el delito mismo” (Cfr. D’ALESSIO, Andrés José, *Código Penal de la Nación comentado y anotado*, La Ley, Buenos Aires 2009, Tomo I, p. 1065).

Que en el particular de autos, la vergüenza que -se ha reconocido- provoca el abuso, se ve indudablemente acrecentada por las circunstancias del caso: frente a otras personas, en lugar hostil, habitado sólo por hombres en una sociedad de concepción machista, por lo que no emergen motivos para dudar de su veracidad; más por el contrario resulta atendible la posibilidad de la agresión por las las razones invocadas por [REDACTED] no haber cumplido con la manda del “referente del pabellón”, personalidad sobre la que me explayaré más adelante.

He de destacar además que la declaración de [REDACTED] lejos de ser la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MENDOZA JORGE GABRIEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO
CARNAL, LESIONES Y AMENAZAS (ARTS 119 TERCER
PARRAFO EN RELACION AL CUARTO PARRAFO INC D 89 Y
149 BIS DEL CP) SAN NICOLAS IPP 16-00-224-19/00
Expte. n° SN-688-2020

Única prueba de cargo (como lo plantea la letrada defensora), se halla acompañada por indicios que refuerzan su valor convictivo, en particular los testimonios de Valle y Cardozo que coincidieron que aquel día [REDACTED] requirió ir a sanidad al tiempo que se mostraba “nervioso” y “asustado” en concordancia con lo relatado por Diego Miguel Gumarelli, quien aseguró que [REDACTED] estaba “acongojado, mal, no tenía buen semblante” y que le relató “que otros internos le habían introducido un trozo de madera o palo en el ano”. A ello se suma la declaración testimonial de la Dra. Clarisa Hernández quien constató escoriaciones y equimosis de menos de 24 horas de evolución en todo el cuerpo de [REDACTED] así como también equimosis, color violáceo en el esfínter anal. Fue tajante la perito al asegurar que esa lesión era muestra de penetración no consentida.

Se aduna a las testimoniales referidas como refuerzo de la principal, la declaración de Daiana Paula Zapata quien notó a su marido preocupado antes de ingresar al penal, quien luego la llamó por teléfono contándole lo denunciado. Describió las secuelas que aún hoy padece su pareja, testimonio acompañado por el de la perito Gladys Noemí Silveyra quien transcurrido el tiempo, constató en la víctima claros indicios de situación traumática de abuso sexual.

El acervo probatorio detallado me convencen en afirmar que efectivamente se ha encontrado acreditado que **el día 09 de enero de 2019 siendo aproximadamente las 11:40 horas en el interior de una celda del pabellón n° cinco de la Unidad Penal n° 3 de San Nicolás, Jorge Gabriel Mendoza Romero, y otras dos personas no sometidas a este proceso, mediante amenazas y golpes que le propinaron a [REDACTED] lo accedieron carnalmente, introduciéndole un palo en el ano.**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MENDOZA JORGE GABRIEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO
CARNAL, LESIONES Y AMENAZAS (ARTS 119 TERCER
PARRAFO EN RELACION AL CUARTO PARRAFO INC D 89 Y
149 BIS DEL CP) SAN NICOLAS IPP 16-00-224-19/00
Expte. n° SN-688-2020

Por las razones expuestas, respondo a este primer interrogante de forma afirmativa siendo esta respuesta fruto de mi sincera convicción (arts 209, 210, 371 inc. 1° , 373 del Código Procesal Penal).

A LA MISMA CUESTIÓN: Los Sres. Jueces, Dres. María Elena Baquedano y Alejandro Gabriel López, por compartir en integridad los fundamentos y conclusiones del voto precedente y por ser también la expresión de su sincera convicción, votaron en el mismo sentido (arts. 210, 371 inc.1° y 373 del C.P.P.

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN: La Sra. Jueza Dra. Luciana Díaz Bancalari, dijo:

En tarea de tratar la autoría en cabeza de Mendoza por los hechos tenidos por probados en el interrogante anterior, debo señalar que me encuentro sinceramente convencida, tras lo ocurrido ante mí durante el debate y en virtud de la prueba producida, que tal como lo planteó el Ministerio Público Fiscal ha sido el imputado en autos coautor del hecho.

Ha sostenido Gustavo Aboso que *“La ley argentina no establece mediante la redacción del art. 119 que el abuso sexual bajo la modalidad de acceso carnal deba ser realizado de manera personal por el autor, sino que la autoría de este delito permite conjugarla con las demás formas de autoría, es decir, la coautoría y la autoría mediata. Bajo la modalidad del uso de violencia, amenazas, abuso coactivo o intimidación de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, la autoría en este caso demanda que el autor se valga de los medios violentos descritos para doblegar la autodeterminación de la víctima. Dicha violencia debe tener por finalidad vencer la resistencia del sujeto pasivo, es decir, al tratarse de un delito de dos actos, la violencia debe ser el medio para lograr la vulneración de la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MENDOZA JORGE GABRIEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO
CARNAL, LESIONES Y AMENAZAS (ARTS 119 TERCER
PARRAFO EN RELACION AL CUARTO PARRAFO INC D 89 Y
149 BIS DEL CP) SAN NICOLAS IPP 16-00-224-19/00
Expte. n° SN-688-2020

autodeterminación del ofendido”.

En cuanto a los requisitos materiales de la coautoría, el autor refiere que si se parte de una teoría final de autor, cada uno de los coautores tiene un co-dominio sobre la realización típica. “Este co-dominio sobre la comisión de lo injusto típico demanda, al menos, la conjunción de elementos objetivos y subjetivos de autoría. En el caso de la coautoría, es menester la existencia de un acuerdo o plan común (elemento subjetivo), una relación conjunta mediante la modalidad de división de tareas o funciones y el aporte de cada uno de los intervinientes durante la fase de ejecución del ilícito...En este punto debemos recordar que la doctrina no ha formulado objeciones para calificar de coautor de un homicidio o de un robo al que había sujetado a la víctima para que otro la apuñalase, o bien para la sustracción del dinero cometido por un tercero. El uso de violencia, intimidación o amenazas constituye uno de los elementos configuradores de lo injusto típico de ésta y otras especies de delitos. La ejecución de dicha violencia en general para la realización típica determina inexorablemente la autoría. En este aspecto, Roxin ha afirmado de manera categórica que el que ejerce violencia en la violación debe ser calificado de coautor el contenido de lo injusto del delito de abuso sexual por acceso carnal está constituido precisamente por dicho acceso carnal más el uso de violencia o intimidación en el caso de esta modalidad típica, por ende, el que ejerce violencia o intimidación sobre la víctima también debe ser considerado coautor.” (Cfr. ABOSO, Gustavo E., Revista Argentina de Derecho Penal y Procesal Penal, II Editores 16, 2015. Disponible en <https://riu.austral.edu.ar/handle/123456789/1660>)

El supuesto de autos no presenta mayores inconvenientes si se repara en que la víctima señaló al aquí enjuiciado Jorge Gabriel Mendoza como quien le



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MENDOZA JORGE GABRIEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO
CARNAL, LESIONES Y AMENAZAS (ARTS 119 TERCER
PARRAFO EN RELACION AL CUARTO PARRAFO INC D 89 Y
149 BIS DEL CP) SAN NICOLAS IPP 16-00-224-19/00
Expte. n° SN-688-2020

introdujo un palo en el ano en presencia de otros dos internos, uno que lo agarró del cuello y lo agachó y otro que le bajó los pantalones (luego de una paliza acorde con la cantidad de lesiones constatadas por la perito). Así se lo contó a su esposa Daiana Paula Zapata y a Diego Miguel Gumarelli, según lo recordaron ambos testigos.

Se suman a lo expuesto los indicios ya indicados, es decir que Mendoza era referente del pabellón, que los referentes eran los únicos que tenían acceso a los elementos de limpieza, que [REDACTED] volvía justamente de una salida, que luego de ello (hasta el testigo de la defensa admitió) ingresó a una celda en donde estaba Mendoza junto con Marcos Andrade y Memo Escobar, y que de ahí se fue directo a la salida del pabellón que ya estaba “desengomado”, momento en que Cardozo y Valle lo notaron “asustado” y “nervioso”; “mal” según Gumarelli.

Se aduna la pericia que da cuenta de la lesión perianal con tiempo de evolución dentro de las veinticuatro horas, y que las profesionales no notaron indicios de fabulación o desajustes con la realidad.

Introdujo la defensora la posibilidad de que en su caso la penetración haya sido cometida fuera de la unidad carcelaria, al tiempo en que la víctima gozaba de sus salidas transitorias teniendo en cuenta el color del esfínter anal referido por la profesional médica (violáceo) frente a la doctrina que la letrada citó (de la materia medicina legal de la escuela judicial) que dice “una equimosis de color rojo oscuro corresponde a una data de reciente producción estimada en unas veinticuatro horas como máximo, ante una equimosis de coloración violácea o negruzca es posible razonar unas setenta y dos a noventa y seis horas de evolución; una equimosis de coloración azulada da cuenta de unos seis días aproximados de evolución”

Sin embargo, más allá de que la definición exacta del color depende



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MENDOZA JORGE GABRIEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO
CARNAL, LESIONES Y AMENAZAS (ARTS 119 TERCER
PARRAFO EN RELACION AL CUARTO PARRAFO INC D 89 Y
149 BIS DEL CP) SAN NICOLAS IPP 16-00-224-19/00
Expte. n° SN-688-2020

muchas veces de la persona que lo aprecia (Cfr. Puey María Cinta, Universidad Complutense de Madrid) lo cierto es que la profesional sostuvo con seguridad que la evolución de esa lesión era “en torno” a las 24 horas por ser “rosado, rojo venoso o violáceo” y que su informe databa del 10 de enero de 2019.

A ello agregó que el médico de turno no revisó a [REDACTED] al volver de su salida, lo que autoriza a pensar que no se notaron lesiones a su regreso a pesar de estar situadas algunas de ellas en cuello y brazo (en el mes de enero).

Por lo demás, la versión del imputado sobre su condición de “referente” por ser persona ejemplar, y del testigo de la defensa en cuanto expresó que Mendoza conducía al pabellón para el trabajo y la libertad se desvanece a poco que se advierte del informe del RNR agregado en estos autos que Jorge Gabriel Mendoza fue condenado por sentencia firme dictada en fecha 22 de diciembre de 2021 a la pena de trece años de prisión por los delitos de secuestro coactivo doblemente agravado (en concurso real entre sí) en concurso real con amenazas calificadas por el uso de armas en los términos de los art. 142 bis primer párrafo e inc. 6, 54, 149 bis primer párrafo y 55 del Código Penal, hechos de público conocimiento ocurridos dentro de la Unidad Penal 3 de ciudad, el día 17 de enero de 2019 (al poco tiempo del que aquí se juzga), casualmente junto con Marcos Andrade Arpía y Carlos Armando Escobar, lo que revela una personalidad autoritaria que procura imponer su voluntad por la fuerza, y se erige en indicio en su contra en estos autos.

Con todo lo expuesto, entiendo que se encuentra suficientemente acreditado que JORGE GABRIEL MENDOZA ha participado del hecho probado en calidad de coautor. Así lo voto, en forma afirmativa, por ser mi sincera convicción. (arts. 209, 210, 371 inc 2 y 373 del CPP).-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MENDOZA JORGE GABRIEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO
CARNAL, LESIONES Y AMENAZAS (ARTS 119 TERCER
PARRAFO EN RELACION AL CUARTO PARRAFO INC D 89 Y
149 BIS DEL CP) SAN NICOLAS IPP 16-00-224-19/00
Expte. n° SN-688-2020

A LA MISMA CUESTIÓN: Los Sres. Jueces, Dres. María Elena Baquedano y Alejandro Gabriel López, por compartir en integridad los fundamentos y conclusiones del voto precedente y por ser también la expresión de su sincera convicción, votaron en el mismo sentido (arts. 210, 371 inc.1° y 373 del C.P.P.)

III.- A LA TERCERA CUESTIÓN: La Sra. Jueza Dra. Luciana Beatriz Díaz Bancalari, dijo:

No existen eximentes ni justificantes que amparen el accionar del imputado, con lo que debe ser declarado penalmente responsable. Tal es mi sincera convicción (arts. 209, 210, 371 inc. 3° y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires). Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN: Los Sres. Jueces, Dres. María Elena Baquedano y Alejandro Gabriel López, por compartir en integridad los fundamentos y conclusiones del voto precedente y por ser también la expresión de su sincera convicción, votaron en el mismo sentido (arts. 210, 371 inc.1° y 373 del C.P.P.)

IV.- A LA CUARTA CUESTIÓN: La Sra. Jueza, Luciana Díaz Bancalari dijo:

El representante del Ministerio Público Fiscal no estimó atenuantes, en tanto la defensora entendió que debía considerarse en favor del causante el extenso tiempo transcurrido, violatorio de su derecho a ser juzgado en plazo razonable y las condiciones de detención que son de público conocimiento.

En atención del plazo razonable y de acuerdo a lo que surge de las actuaciones obrantes en el sistema Augusta, debo decir que en fecha 2 de octubre de 2020 ingresó la causa a este Tribunal y el 17 de noviembre del mismo año se realizó audiencia en los términos del art. 338 del C.P.P.. Al haber optado Mendoza (y los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MENDOZA JORGE GABRIEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO
CARNAL, LESIONES Y AMENAZAS (ARTS 119 TERCER
PARRAFO EN RELACION AL CUARTO PARRAFO INC D 89 Y
149 BIS DEL CP) SAN NICOLAS IPP 16-00-224-19/00
Expte. n° SN-688-2020

coimputados, Andrade y Escobar) por el trámite de juicio por jurados, no era posible su celebración durante aquel año atento al estado de pandemia que se estaba atravesando a causa del COVID-19, sumado a que los tres imputados se encontraban en tres establecimientos penitenciarios diferentes aumentando el riesgo de contagio.

El 29 de marzo de 2021 la Dra. Fernanda Uboldi solicitó, solamente respecto de su entonces defendido, el coimputado Andrade, que se haga lugar a la renuncia del juicio por jurados y a la acumulación de la presente a la causa SN-733-2020. A lo requerido, el Sr. Agente Fiscal prestó su conformidad, pero no así el Defensor Particular del ahora enjuiciado Mendoza, Dr. Guillermo Sánchez (quien también representaba a Escobar) por lo que se fijó audiencia para el día 6 de agosto de 2021 ratificando en esa oportunidad, el Sr. Andrade, su decisión de ser juzgado por un tribunal colegiado y a la acumulación de causas. El 24 de septiembre de 2021 se resolvió no hacer lugar a lo peticionado por la Dra. Uboldi y en consecuencia continuar con la tramitación de la causa bajo la modalidad de jurados, tal como fue originariamente solicitado por las partes.

El 7 de septiembre de 2022, ante la renuncia del Dr. Guillermo Sánchez, fue designada la ahora defensora oficial Dra. Fernanda Uboldi y se señaló audiencia en los términos del art. 398 del C.P.P. ante las propuestas de juicio abreviado con relación a Escobar y Andrade. Los coimputados mencionados prestaron su conformidad a la salida alternativa al juicio oral, no así el Sr. Mendoza quien en la misma audiencia solicitó ser juzgado por un Tribunal colegiado. El magistrado interviniente excepcionalmente hizo lugar a lo solicitado con el fin de finiquitar lo más rápido posible el trámite de la causa. El 23 de noviembre de 2022 se desdobló el expediente y el 14 de diciembre se integró el Tribunal y se fijó audiencia para el día



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MENDOZA JORGE GABRIEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO
CARNAL, LESIONES Y AMENAZAS (ARTS 119 TERCER
PARRAFO EN RELACION AL CUARTO PARRAFO INC D 89 Y
149 BIS DEL CP) SAN NICOLAS IPP 16-00-224-19/00
Expte. n° SN-688-2020

3 de febrero de 2023, en donde las partes comunicaron posibles fechas estimativas de debate oral para posteriormente señalarse para el día 12 de mayo de 2023 con relación al Sr. Mendoza.

Dicho esto, ha quedado plasmado con la historia reseñada que la mora no importa un exceso en el plazo razonable frente a la pluralidad de imputados y a la sucesión de defensas, habiéndose atendido a las opciones que cada uno de los encausados, incluido Mendoza, realizaba sobre el modo de culminar el proceso, por lo que no puede ser considerado el paso del tiempo como extendido a un punto tal que permita sostener que ello debe importar un menor reproche a considerar en favor del causante.

La misma suerte corre la valoración de las condiciones de detención de la Unidad donde se aloja el imputado, en tanto si bien es conocida la superpoblación que afecta al servicio penitenciario bonaerense no ha logrado demostrarse que ello afecte particularmente a Jorge Gabriel Mendoza, sin perjuicio que -si así fuera- no es a mi criterio una circunstancia vinculada a la extensión del injusto que se reprocha por lo que sólo podría tenerse en cuenta, en su caso, para acceder oportunamente a algún beneficio libertario si correspondiere en la etapa procesal pertinente.

Así lo sostengo por resultar de mi sincera convicción (arts. 40 y 41 del Código Penal)

A LA MISMA CUESTIÓN: Los Sres. Jueces, Dres. María Elena Baquedano y Alejandro Gabriel López, por compartir en integridad los fundamentos y conclusiones del voto precedente y por ser también la expresión de su sincera convicción, votaron en el mismo sentido (arts. 210, 371 inc.1º y 373 del C.P.P.)

V.- A LA QUINTA CUESTIÓN: la Sra. Jueza Dra. Luciana Díaz



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MENDOZA JORGE GABRIEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO
CARNAL, LESIONES Y AMENAZAS (ARTS 119 TERCER
PARRAFO EN RELACION AL CUARTO PARRAFO INC D 89 Y
149 BIS DEL CP) SAN NICOLAS IPP 16-00-224-19/00
Expte. n° SN-688-2020

Bancalari dijo:

Ha propuesto la fiscalía la valoración de las siguientes circunstancias agravantes:

1) la extensión del daño causado que aun padece [REDACTED] y las amenazas que ha recibido y 2) la violencia utilizada para cometer el hecho, la que si bien puede estar incluida en el tipo, lo cierto es que en el particular de autos la víctima la definió como extremadamente dolorosa.

Analizando cada una de las pretensiones de la Acusación en el orden propuesto, entiendo en primer lugar que el daño causado se aprecia mayor al resultado del acceso (lesión perianal y afectación de la integridad sexual) provocado por la humillación, el temor, y demás síntomas del trauma (enuresis, vergüenza, trastornos alimenticios) que pasado el tiempo, mantenía la víctima. Incluso al momento del juicio relató su esposa que “cuando lo llamaron del Juzgado no podía dormir, no quería comer, sabía que tenía que venir a ver a la persona que le arruinó la vida”. En cambio, las amenazas que habría recibido con posterioridad [REDACTED] y, que no se vinculan con el accionar aquí probado ni se ha demostrado que provengan del encartado Mendoza no han de ser consideradas.

Daré razón también al Acusador cuando entiende que la violencia ejercida ha sido mayor a la necesaria, demostrada por la cantidad de lesiones que (según lo dijo el fiscal al iniciar su discurso) son consecuencia del accionar objeto de juicio. De ahí que resulte correcto apreciarla para estimar la pena, en cuanto importa un mayor grado de injusto.

Respondo en estos términos, siendo ello mi sincera convicción razonada (Arts.40 y 41 del Código Penal y 209, 210, 371 inc. 5° y 373 del Código Procesal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MENDOZA JORGE GABRIEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO
CARNAL, LESIONES Y AMENAZAS (ARTS 119 TERCER
PARRAFO EN RELACION AL CUARTO PARRAFO INC D 89 Y
149 BIS DEL CP) SAN NICOLAS IPP 16-00-224-19/00
Expte. n° SN-688-2020

Penal).

A LA MISMA CUESTIÓN: Los Sres. Jueces, Dres. María Elena Baquedano y Alejandro Gabriel López, por compartir en integridad los fundamentos y conclusiones del voto precedente y por ser también la expresión de su sincera convicción, votaron en el mismo sentido (arts. 210, 371 inc.1° y 373 del C.P.P.)

VI.- A LA SEXTA CUESTIÓN:, La Sra. Jueza, Luciana Díaz Bancalari, dijo:

Teniendo en cuenta el resultado arribado en las cuestiones tratadas anteriormente, y dado el texto expreso del art. 371 del ritual, propongo dictar un veredicto de culpabilidad y declarar al imputado coautor penalmente responsable del hecho acusado oportunamente.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

A LA MISMA CUESTIÓN: Los Sres. Jueces, Dres. María Elena Baquedano y Alejandro Gabriel López, por compartir en integridad los fundamentos y conclusiones del voto precedente y por ser también la expresión de su sincera convicción, votaron en el mismo sentido (arts. 210, 371 inc.1° y 373 del C.P.P.)

Con lo cual el Tribunal por unanimidad resuelve dictar el siguiente
VEREDICTO:

1.- DECLARAR COAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE A MENDOZA JORGE GABRIEL titular del D.N.I. 36.261.906, nacido el 20/04/1971 en San Pedro, Provincia de Buenos Aires, de 32 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Miguel Mendoza y Mirta Raquel Romero, con domicilio en calle Alvear nro. 1244 de la localidad de San Pedro, Provincia de Buenos Aires en orden al hecho probado en el presente juicio y por los cuales fuera objeto de acusación.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MENDOZA JORGE GABRIEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO
CARNAL, LESIONES Y AMENAZAS (ARTS 119 TERCER
PARRAFO EN RELACION AL CUARTO PARRAFO INC D 89 Y
149 BIS DEL CP) SAN NICOLAS IPP 16-00-224-19/00
Expte. n° SN-688-2020

2.- Dado el resultado al que se ha arribado respecto del hecho materia de acusación por el Ministerio Público Fiscal y en los términos del art. 375 del CPP, iníciase por resolución que continúa a la presente, la sentencia correspondiente.

Regístrese. Notifíquese.

SENTENCIA

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, a los 18 días del mes de mayo de 2023, se constituyen en la sala de audiencias del Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 de este departamento Judicial de San Nicolás, los Sres. Jueces integrantes del mismo, con el objeto de dictar sentencia -art. 375 del C.P.P.- en la causa **“MENDOZA JORGE GABRIEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, LESIONES Y AMENAZAS (ARTS 119 TERCER PARRAFO EN RELACION AL CUARTO PARRAFO INC D 89 Y 149 BIS DEL CP) SAN NICOLAS”**, IPP 16-00-224-19/00, seguida a **JORGE GABRIEL MENDOZA**. Manteniéndose el orden de votación que resultó del veredicto, deberá responderse a las cuestiones prescriptas en el art. 375 del CPP, en el siguiente orden: Dra Luciana Díaz Bancalari, Dra Maria Elena Baquedano y Dr Alejandro Lopez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, resolviendo plantear las siguientes **CUESTIONES**:

I.- ¿Qué calificación corresponde dar a los hechos?

II.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I.-A LA PRIMERA CUESTIÓN: la Sra. Jueza Dra. Luciana Díaz



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MENDOZA JORGE GABRIEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO
CARNAL, LESIONES Y AMENAZAS (ARTS 119 TERCER
PARRAFO EN RELACION AL CUARTO PARRAFO INC D 89 Y
149 BIS DEL CP) SAN NICOLAS IPP 16-00-224-19/00
Expte. n° SN-688-2020

Bancalari dijo:

Ha sido formulada acusación por parte del Sr. Agente Fiscal en contra del imputado , respecto del hecho tenido por probado en el veredicto que antecede, y que ha sido materia de este juicio, por el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el concurso de dos o más personas en los términos de los arts. 119, 3er. párrafo en relación con el 4to. párrafo inc. d. del Código Penal.

En consonancia con el análisis de los hechos realizado en el veredicto acompañaré la propuesta efectuada por la fiscalía sobre subsunción legal, la que -vale aclarar- no fue motivo de crítica para la defensa.

En primer lugar, corresponde señalar que la redacción del tercer párrafo del art. 119 del Código Penal que introdujo la sanción de la ley 27352 en el año 2017 ha despejado toda duda y la posibilidad de continuar el debate acerca de las partes del cuerpo que pueden ser accedidas y los medios típicos para acceder (Cfr. DALESSIO, Andrés José, DIVITO, Mauro A, Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado, La Ley, Buenos Aires, 2009, t. II, ps. 245/251) al imponer *“una pena de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías”*.

Huelga decir que la violencia ejercida fue descripta por la víctima afirmando que le pegaron, y se evidencia en el testimonio de la perito, Dra. Hernández.

En segundo término, ha surgido indudable también la participación de dos o más personas, en tanto fue claro [REDACTED] al identificar a cada uno de ellos y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MENDOZA JORGE GABRIEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO
CARNAL, LESIONES Y AMENAZAS (ARTS 119 TERCER
PARRAFO EN RELACION AL CUARTO PARRAFO INC D 89 Y
149 BIS DEL CP) SAN NICOLAS IPP 16-00-224-19/00
Expte. n° SN-688-2020

relatar la conducta que desarrollaron dentro de la celda, quienes luego de la denuncia inicial fueron sacados del pabellón, según surge del testimonio del encargado Ricardo Alberto Cardozo.

Deviene necesario aclarar que “...no es indispensable que todos los integrantes de la pluralidad accedan carnalmente a la víctima (es suficiente que lo haga uno solo)...” (CREUS, Carlos, BUOMPADRE, Jorge, Derecho Penal. Parte Especial, Astrea, Buenos Aires, 2013, ps. 202/203) en tanto la razón de la agravante radica en el aumento de la posibilidad del autor en concretar el abuso al tiempo que disminuye la posibilidad de resistencia de la víctima (Cfr. D’ALESSIO, ob. cit, p. 258).

En definitiva, el supuesto traído no conlleva dificultad alguna para determinar el encuadre legal de acuerdo a las razones expuestas, citas legales y doctrinarias dadas, por lo que entiendo que los hechos tenidos por probados en la presente causa configuran el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el concurso de dos o más personas en los términos del art. 119, 3er. párrafo en relación con el 4to. párrafo inc. d. del Código Penal.

Así lo decido por resultar de mi sincera convicción.

A LA MISMA CUESTIÓN: Los Sres. Jueces, Dres. María Elena Baquedano y Alejandro Gabriel López, por compartir en integridad los fundamentos y conclusiones del voto precedente y por ser también la expresión de su sincera convicción, votaron en el mismo sentido (arts. 210, 371 inc.1º y 373 del C.P.P.)

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN: La Sra. Jueza Luciana Díaz Bancalari dijo:

Al momento de expedirse sobre el monto punitivo que corresponde



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MENDOZA JORGE GABRIEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO
CARNAL, LESIONES Y AMENAZAS (ARTS 119 TERCER
PARRAFO EN RELACION AL CUARTO PARRAFO INC D 89 Y
149 BIS DEL CP) SAN NICOLAS IPP 16-00-224-19/00
Expte. n° SN-688-2020

Imponer al encartado, el Fiscal solicitó la aplicación de una pena de trece (13) años de prisión, más las accesorias legales y las costas del proceso por el hecho que motiva la presente y, atendiendo a la condena que registra en causa 733 del 2020, la pena única de veinticinco (25) años de prisión. La Defensa advirtió que los hechos se encontraban en concurso, que oportunamente requirió la acumulación de los procesos y que no siendo imputable a su pupilo la separación de los juicios, la pena única debe ser sensiblemente menor. Señaló en definitiva que en caso de ser condenado la pena debe ser la mínima y la pena única de quince años de prisión.

Debe recordarse que el sistema general de determinación de la pena adoptado por el Derecho Penal Argentino -de penas relativas-, en el que se mencionan pautas de orientación ejemplificadoras, sin determinar no sólo el sentido sino tampoco el valor de cada una de las circunstancias, determina que deba evaluarse que las reglas seguidas cumplan con el deber de fundamentación explícita que permita el control crítico - racional del proceso de decisión y que "Los magistrados se encuentran facultados para merituar el monto punitivo dentro de los límites específicos establecidos por las escalas penales previstas en la normativa de fondo, siendo el principio de culpabilidad, como fundamento de medición de la sanción, le que impone una función - principalmente limitadora - que deriva en la necesidad de establecer como criterio rector que la pena a determinar no puede superar la gravedad de la culpabilidad.... la condena debe guardar racional proporción respecto del hecho delictivo endilgado. Así, siendo graduable el injusto y consecuentemente el reproche, la pena debe ajustarse a dichos parámetros, respetando - claro está - los marcos punitivos previstos para el caso....La cuestión en esencia radica en verificar la proporcionalidad que debe mediar entre la gravedad del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MENDOZA JORGE GABRIEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO
CARNAL, LESIONES Y AMENAZAS (ARTS 119 TERCER
PARRAFO EN RELACION AL CUARTO PARRAFO INC D 89 Y
149 BIS DEL CP) SAN NICOLAS IPP 16-00-224-19/00
Expte. n° SN-688-2020

injusto y la intensidad del reproche. Ello así, en tanto el mentado principio de proporcionalidad, que insisto, conecta a la pena con el hecho, gradúa la sanción punitiva, cuya determinación está sujeta al juicio de los sentenciantes...". Del voto del Sr. Juez Carral en la sentencia de la Sala I del TCP, de fecha 23 de febrero de 2017.

Ello implica que los jueces no están obligados a partir necesariamente del monto mínimo de pena o desde el punto medio, pero en todos los supuestos, lo que debe el Magistrado es fundar los parámetros en que afínca su monto punitivo.

A partir de lo fundamentado en el veredicto y lo dicho en orden a los atenuantes y agravantes, estimo que la pena proporcional al hecho en tratamiento es la de trece (13) años de prisión efectiva y siendo que Mendoza registra una condena firme de trece años de prisión en causa 733 del registro de este mismo Tribunal por un hecho cometido -como ya lo afirmara- pocos días después de aquel que motiva la presente (art. 55 del CP), entiendo corresponde aplicar la pena única de diecinueve (19) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso (arts. 12 y 58 del C.P.) y las costas del proceso por considerar al imputado coautor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado en los términos del art. 119, 3er. párrafo en relación con el 4to. párrafo inc. "d", del Código Penal siendo ello mi sincera y razonada convicción (arts. 12, 40, 41, 45, 55 y 58 del Código Penal; 373, 375 inc. 2, 530 del CPP).

A LA MISMA CUESTIÓN: Los Sres. Jueces, Dres. María Elena Baquedano y Alejandro Gabriel López, por compartir en integridad los fundamentos y conclusiones del voto precedente y por ser también la expresión de su sincera convicción, votaron en el mismo sentido (arts. 210, 371 inc.1º y 373 del C.P.P.)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MENDOZA JORGE GABRIEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO
CARNAL, LESIONES Y AMENAZAS (ARTS 119 TERCER
PARRAFO EN RELACION AL CUARTO PARRAFO INC D 89 Y
149 BIS DEL CP) SAN NICOLAS IPP 16-00-224-19/00
Expte. n° SN-688-2020

Por las razones expuestas en las dos cuestiones tratadas en la presente resolución, el Tribunal por unanimidad dicta la siguiente **SENTENCIA**:

I.- **CONDENAR A JORGE GABRIEL MENDOZA**, titular del D.N.I. 36.261.906, nacido el 20/04/1971 en San Pedro, Provincia de Buenos Aires, de 32 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Miguel Mendoza y Mirta Raquel Romero, con domicilio en calle Alvear nro. 1244 de la localidad de San Pedro, Provincia de Buenos Aires, **COMO COAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA PARTICIPACIÓN DE DOS O MAS PERSONAS** en los términos del art. 119 tercer párrafo en relación al cuarto párrafo inciso d) del Código Penal, a la pena de trece (13) AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO inhabilitación absoluta accesoria prevista por el art. 12 del Código Penal Argentino y las costas del proceso y en definitiva a la **PENA ÚNICA DE DIECINUEVE (19) AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA**, inhabilitación absoluta accesoria prevista por el art. 12 del Código Penal Argentino y las costas del proceso, comprensiva de la pena de trece (13) años de prisión inhabilitación absoluta y costas impuesta en causa 733 del registro de este Tribunal en lo Criminal n° 2, (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55 y 58 del C.P.; arts. 118, 371, 373, 375 inc. 2, 530 y 531 del CPP).

II.- Regúlense los honorarios profesionales de la defensa oficial en la suma de Sesenta (60) JUS, conforme ley 14967 y art. 8 Ley 12061 y sus modificatorias.

III.- Notifíquese la presente sentencia condenatoria a las víctimas o sus representantes legales, conforme Ley 15.232.

IV.- Regístrese. Notifíquese por su lectura y una vez firme, cúmplase con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MENDOZA JORGE GABRIEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO
CARNAL, LESIONES Y AMENAZAS (ARTS 119 TERCER
PARRAFO EN RELACION AL CUARTO PARRAFO INC D 89 Y
149 BIS DEL CP) SAN NICOLAS IPP 16-00-224-19/00
Expte. n° SN-688-2020

la remisión de copia certificada de la presente al Registro de condenados por delitos
contra la integridad sexual y dese intervención al Sr. Juez de Ejecución Penal de este
Departamento Judicial.

V.- Comuníquese el resultado de esta causa a la Secretaría de la Cámara
de Apelación y Garantías Departamental (art. 22 del Ac. 2840 de la S.C.B.A.).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 18/05/2023 12:08:53 - DIAZ BANCALARI Luciana
Beatriz - JUEZ

Funcionario Firmante: 18/05/2023 12:10:09 - BAQUEDANO Maria Elena -
JUEZ

Funcionario Firmante: 18/05/2023 12:10:38 - LOPEZ Alejandro Gabriel -
JUEZ

Funcionario Firmante: 18/05/2023 12:42:58 - ARÁMBURU Teresa María -
SECRETARIO



248403485001675728



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MENDOZA JORGE GABRIEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO
CARNAL, LESIONES Y AMENAZAS (ARTS 119 TERCER
PARRAFO EN RELACION AL CUARTO PARRAFO INC D 89 Y
149 BIS DEL CP) SAN NICOLAS IPP 16-00-224-19/00
Expte. n° SN-688-2020

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 2 - SAN NICOLAS

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS